



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSTGRADO
MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

La ausencia de temporalidad para la presentación de acciones de protección: ¿vacío normativo o vulneración a la tutela judicial efectiva?

AUTOR:

Clark García, Melissa Lorena

**TRABAJO DE TITULACIÓN
ENSAYO CIENTÍFICO PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Guayaquil, Ecuador
2025**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSTGRADO
MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada Melissa Lorena Clark García**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Constitucional**.

REVISOR(ES)

Abg. Danny Cevallos, Ph. D.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Magister Miguel Antonio Hernández Terán

Guayaquil, a los 07 del mes de octubre del año 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSTGRADO
MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Melissa Lorena Clark García**

DECLARO QUE:

El Ensayo Académico previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 07 del mes de octubre del año 2025

EL AUTOR

Melissa Lorena, Clark García



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSTGRADO
MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Melissa Lorena Clark García**

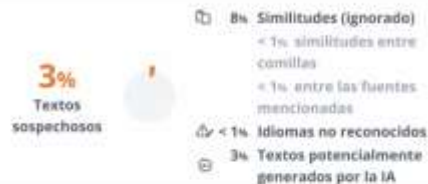
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Ensayo Académico de Magister en Derecho Constitucional** titulado: **La ausencia de temporalidad para la presentación de acciones de protección: ¿vacío normativo o vulneración a la tutela judicial efectiva?**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 07 del mes de octubre del año 2025

EL(LOS) AUTOR(ES):

Melissa Lorena, Clark García

ENSAYO MELISSA CLARK FINAL PARA TERCERA REV



Nombre del documento: ENSAYO MELISSA CLARK FINAL PARA TERCERA REV.pdf
 ID del documento: 2bee6ba7d661bafccf207ee67e67eaa93ec47a5
 Tamaño del documento original: 673,09 kB

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán
 Fecha de depósito: 5/8/2025
 Tipo de carga: Interface
 Fecha de fin de análisis: 5/8/2025

Número de palabras: 8701
 Número de caracteres: 60.472

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	repositorio.ucsg.edu.ec La temporalidad de las acciones de protección present... http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/20130/1/T-UCSG-POS-MDC-278.pdf 20 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (293 palabras)
2	localhost Temporalidad de la acción de protección... http://localhost:8080/html/bitstream/3317/18044/3/T-UCSG-POS-MDC-268.pdf.txt 20 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (269 palabras)
3	repositorio.ucsg.edu.ec Las diligencias preprocesales y su incidencia en la vult... http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14760/1/T-UCSG-POS-MDOP-33.pdf 19 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (232 palabras)
4	localhost La declaración de abandono en procesos civiles y su efecto violatorio... http://localhost:8080/html/bitstream/3317/17696/3/T-UCSG-POS-MDOP-118.pdf.txt 18 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (226 palabras)
5	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN 28 NOV (11.docx) TRABAJO DE INVESTIGA... #952418 Viene de de mi grupo 18 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (222 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	dspace.udla.edu.ec https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/15827/1/UDLA-EC-TMDPC-2023-03.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (32 palabras)
2	Documento de otro usuario #91948 Viene de de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (25 palabras)
3	dspace.uniandes.edu.ec La carga argumentativa en la acción extraordinaria de ... https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14610	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (21 palabras)
4	esacc.corteconstitucional.gob.ec https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/app/v1/10_OWL_FLw3hxcnBtAGk(3)wvRbL...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (23 palabras)
5	Documento de otro usuario #743w45 Viene de de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (20 palabras)

Fuentes mencionadas (sin similitudes detectadas)

Estas fuentes han sido citadas en el documento sin encontrar similitudes.

- <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/15827/1/UDLA-EC-TMDPC-2023-03.pdf>
- <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870>
- <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>
- <https://search.proquest.com/openview/02fe35ff6957221947d2c2a879ee77c0/1>
- <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8219260>

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios por darme la fortaleza, paciencia y sabiduría para llegar hasta este momento.

A mi familia, por impulsarme y permitirme cumplir con mis sueños y metas; su compañía y apoyo ha sido incondicional.

A Beatriz A., como aquella amiga que me adoptó para enseñarme y aprender no solo de derecho constitucional sino también de la vida y de los desafíos en esta carrera, gracias por su ayuda y paciencia; sus enseñanzas han sido un paso firme para mi desarrollo como profesional.

Melissa Lorena Clark García

Índice

Introducción	2
Fundamentación Teórica	3
La Acción de Protección en el Ecuador	3
La Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador	11
La ausencia de la temporalidad para presentar una acción de protección	15
Temporalidad de la Acción de Protección según la Corte Constitucional	19
Vacío normativo respecto a la temporalidad de la Acción de Protección	22
Conclusiones	23
Referencias	25
Anexos.....	27

Resumen:

Siendo el Ecuador un Estado Constitucional de derechos y justicia, su Carta Magna reconoce diversos derechos a los ciudadanos, de modo que se instauró la acción de protección, como aquella garantía jurisdiccional que permite exigir el cumplimiento de derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales, convirtiéndose en un estado garantista, por lo que, como objeto del presente trabajo tenemos el análisis de la procedencia de la acción de protección sin límite de tiempo.

Sin embargo, la Constitución reconoce la tutela judicial efectiva, derecho que permite la existencia de la vía ordinaria, considerada como adecuada y eficaz para la protección de derechos, por ende, resulta indispensable analizarlo como parte de los objetivos la ausencia de tiempo para presentar dicha garantía, debido a que no se permite el reclamo repetido de un mismo derecho, incurriendo en un abuso de derecho.

Siendo uno de los objetivos primordiales analizar que, a pesar de existir una vía ordinaria para reclamar un derecho, no lo hacen, y ante esta ausencia de tiempo presentan acciones de protección luego de varios años, lo que puede considerarse como un vacío normativo, que llegaría a afectar la seguridad jurídica. Por lo que, en el presente trabajo con revisión normativa y doctrinaria, así como con una investigación pura, con una metodología de análisis documental se podrá analizar cómo la ausencia de temporalidad en la presentación de la acción de protección tiene como consecuencia la posibilidad de establecerse una reforma a nuestra Carta Magna.

Palabras Clave:

Temporalidad, Acción de Protección, Vulneración de derechos, Tutela Judicial Efectiva y Vacío normativo.

Introducción

La acción de protección es aquella garantía jurisdiccional que habilita a los ciudadanos exigir sus derechos cuando consideran que estos han sido vulnerados por un particular o por cualquier autoridad pública, no judicial, esto lo que encontramos desarrollado en nuestra Carta Magna, así como en la ley de la materia que la regula. Siendo esta garantía considerada como una herramienta para que se acuda a la justicia para hacer conocer las vulneraciones y que se ordene la reparación de los derechos, para que, de esta manera, sea reparada dicha vulneración.

Una de las características de la acción de protección es la ausencia de temporalidad, es decir, no está limitada su presentación en un tiempo específico, ya sea término o plazo. Lo anterior, permite el ejercicio de otro derecho, la tutela judicial efectiva, que permite el acceso a la justicia en cualquier momento. Esta característica es indispensable para la tutela del catálogo de derechos constitucionales reconocidos en el Ecuador.

Por consiguiente, la legislación ecuatoriana cuenta con el derecho de tutela judicial efectiva, el cual garantiza el acceso a la justicia sin obstáculos, es decir, asegura que los titulares de derechos puedan acudir a los órganos jurisdiccionales a exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos; adicionalmente, habilita a la respuesta de las pretensiones de manera expedita, imparcial y efectiva por parte de las autoridades judiciales, lo que permite que estas sean resueltas de manera adecuada y dentro del marco de la seguridad jurídica. Este derecho es considerado como un derecho compuesto, al no agotarse únicamente en su definición, sino que es menester destacar que, de este derecho nacen varios derechos adicionales como el debido proceso que consagra a su vez, varias garantías que deben ser tuteladas, así como la presunción de inocencia, entre otros.

Como parte de los objetivos del presente trabajo tenemos el hecho de analizar la ausencia de tiempo para la presentación de la acción de protección, con la finalidad de evaluar si aquello se transforma o no, en un vacío normativo que podría vulnerar derechos como la tutela judicial efectiva; aunque la posibilidad de presentar la acción

sin restricciones es beneficiosa en términos de acceso a la tutela de derechos que permite la reparación de los mismos y de esta forma evitar la arbitrariedad de las autoridades públicas.

En particular, se cuestiona si esta ausencia de límite en la presentación de garantías jurisdiccionales podría afectar los procesos constitucionales, dado que existen otras vías, como la vía ordinaria, para la tutela efectiva de los derechos, por lo que se va a analizar brevemente criterios y precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, único Organismo habilitado para la interpretación de la Constitución de la República del Ecuador. Además, se analiza si este vacío normativo que debe o puede ser considerado como una “laguna jurídica” que requiera una regulación específica, con la finalidad de garantizar un proceso constitucional ágil y eficiente, conforme se encuentra determinado en la ley de la materia.

En este sentido, se plantea la necesidad de revisar la posibilidad de establecer un equilibrio respecto a plazos razonables para la presentación de acciones de protección, lo cual resulta indispensable para evitar que el sistema judicial se vea sobrecargado por las reclamaciones fuera de tiempo, asimismo, evitar arbitrariedades derivadas de la duplicidad de reclamaciones de derechos antes los órganos judiciales.

Fundamentación Teórica

La Acción de Protección en el Ecuador

Para el autor Hernán Salgado (2003), el derecho constitucional llega a ser la disciplina que “orienta -con caracteres de preeminencia- a todas las demás ramas del derechos, tanto público como privado, y establece las pautas del orden jurídico de un país” (Pág. 17, párrafo1).

En el Ecuador, la Asamblea Constituyente en el año 2008, instauró la figura de la acción de protección, recogiendo algunas características de la acción de amparo de la

Constitución de 1998, por lo que, el Abogado Ramiro Ávila Santamaría en el año 2011, determinó lo siguiente:

El amparo de 1998 tenía deficiencias normativas en el diseño constitucional que no eran graves y que podían ser corregidas jurisprudencialmente, tales como la legitimación activa, sustentada en el concepto de derecho subjetivo, y la legitimación pasiva, concentrada en el Estado, que son formalmente corregidas por la Constitución de 2008 (Ávila, 2011).

El objetivo de esta garantía es la protección -directa y eficaz- de acuerdo con nuestra Constitución de la República, la cual puede ser presentada en varios escenarios de vulneración de derechos. Dentro de los escenarios encontramos las vulneraciones relacionadas con acciones u omisiones de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas que limiten el ejercicio de derechos constitucionales, y cuando la violación de derechos provenga de un particular, siempre que cause un daño grave, que el particular preste servicios públicos de manera indebida, actúe por delegación o concesión, o inclusive cuando la persona afectada se encuentre en subordinación, discriminación o indefensión.

En la norma actual, la Constitución establece que la legitimación activa se encuentra definida al momento en que cualquier persona o grupo de personas “supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales”. Lo anterior en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, que en el artículo 9 se establece que cualquier persona o comunidad sean “víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño” tienen la legitimación activa, inclusive añadió a la Defensoría del Pueblo respecto a los colectivos e inclusive la naturaleza (Asamblea Nacional, 2009).

En relación con la legitimación pasiva, la Constitución del año 2008, en su artículo 88, estipula que puede ser “cualquier autoridad pública no judicial” e inclusive

“cuando la violación proceda de una persona particular” (Asamblea Constituyente, 2008). En virtud de lo mencionado, la LOGJCC, en sus artículos 40 y 41 amplía la legitimación pasiva y establece las formas en las cuales se puede enmarcar las actuaciones como vulneradoras de derechos, por lo que se refiere a una acción u omisión, ya sea de una “autoridad pública o de un particular” (Asamblea Nacional, 2009).

Relacionado con la vulneración proveniente de una persona particular, la misma ley de la materia define los casos mediante los cuales puede ser causante, el privado, de vulneración de derechos, por lo que la LOGJCC del año 2009, establece que “Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías”; y cuando presten servicios públicos impropios o de interés público, por delegación o concesión, provoquen un daño grave y demostrable o la persona afectada se encuentra en “estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo”. (Asamblea Nacional, 2009).

Por consiguiente, la Constitución del año 2008, de manera clara el objeto de la acción de protección, estipulando que es “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos”, a su vez, también determina que “podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales”, entonces, cabe analizar qué es un derecho constitucional. (Asamblea Constituyente, 2008). Un derecho para que sea elevado a “constitucional” deberá estar reconocido dentro de dicho cuerpo jurídico con la finalidad de ser exigible. Sin embargo, la LOGJCC, en el artículo 29, amplía el objeto de la acción de protección y establece que no solo se protegen los derechos reconocidos en la Constitución sino también en tratados internacionales, por lo que, se evidencia la existencia de una gama amplia de derechos para el ciudadano, siempre y cuando los derechos constitucionales a reclamarse no se encuentren garantizados por otra garantía jurisdiccional, como es el habeas corpus, relacionado con la libertad física de una persona, entre otros (Asamblea Nacional, 2009).

De las normas antes citadas, se puede denotar que la acción de protección tiene diversas características como: 1.- La existencia del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, 2.- Se interpone cuando los derechos, debidamente reconocidos, han sido vulnerados, 3.- La violación debe privar el goce y ejercicio de los derechos, 4.- La violación de derechos debe provenir de un tercero, y 5.- Los derechos reclamados no deben estar amparados en otras garantías jurisdiccionales como el habeas data, habeas corpus, entre otros.

El autor Miguel Constaín (2019) en su libro Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador, establece que la Acción de Protección es una acción que se activa al momento de existir violaciones de derechos reconocidos por la constitución, los cuales, para que sean resarcidos, la ley de la materia no tenga un trámite específico asignado (Constaín, 2019, página 141, párrafo segundo).

Con lo expuesto, se ha podido demostrar que la acción de protección en el Ecuador es aquella garantía jurisdiccional que permite exigir el cumplimiento de los derechos que, de acuerdo con su titular, han sido vulnerados. Esta acción, habilita que los ciudadanos acudan a un tercero imparcial revestido del velo constitucional, para que tutele dichos derechos y garantizarlos, ya sea exigiendo su cumplimiento o cesando la vulneración de estos. Sin embargo, esta garantía no solo busca el cese de vulneración de derechos, sino que también la respectiva reparación, ya sea por particulares o autoridades estatales, con la finalidad que dicho derecho, que se ha alegado su vulneración, regrese al estado anterior.

La mencionada garantía jurisdiccional de acción de protección es considerada como aquella vía expedita para la reclamación de derechos, como se ha podido demostrar en líneas anteriores, por lo que el legislador ha determinado que no deben existir otras vías para reclamar derechos tutelados por acción de protección. Lo anterior, con la finalidad de asegurar que ante una violación de derechos las personas

puedan acudir directamente al sistema judicial sin tener que agotar otras instancias o procedimientos previos, para así agilizar y lograr la justicia.

Sobre el último punto, existen posturas controvertidas por lo que el Juez Patricio Pazmiño Freire, realiza el voto concurrente de la sentencia nro. 046-14-SEP-CC, dentro del cual estableció de manera clara que el objeto de la acción de protección es de “tutelar y garantizar derechos constitucionales” por lo que los jueces constitucionales deben revisar el caso, analizarlo y determinar si hubo vulneración de derechos, invocados por la legitimación activa. En este sentido, afirma que se pueden analizar cuestiones de mera legalidad o inclusive conflictos infraconstitucionales, los cuales sí tienen vía expeditas para su cumplimiento. Asimismo, establece que lo anterior no debe ser analizado en providencia, sino que más bien, mediante sentencia, es decir, que el juez constitucional va a analizar y conocer el fondo de la acción, en cumplimiento de sus atribuciones. (Corte Constitucional, Sentencia Nro. 046-14-SEP-CC, página 17 y 18).

Por lo antes expuesto se coligue que, le corresponde al juez constitucional examinar cada caso en concreto y concluir, de manera motivada, si existe o no una vulneración de derechos que deba ser tutelada a través de la vía constitucional, o si, por el contrario, lo que se solicita es el reconocimiento de un derecho que ya está debidamente protegido por la justicia ordinaria o por alguna otra garantía jurisdiccional, analizar y establecer los motivos por los cuales pueden o no ser analizados bajo la esfera constitucional.

En ese sentido, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, relacionados con la vía adecuada y eficaz para la protección de derechos, han establecido precedentes importantes que han servido para crear reglas utilizadas anteriormente. Sin embargo, esta línea jurisprudencial, ampliamente conocida y seguida, ha experimentado alteraciones, por lo que ha dado paso a un nuevo conjunto de reglas que establecen la no obligatoriedad para los jueces de analizar el fondo de las alegaciones sobre la presunta vulneración de derechos.

Lo anterior lo encontramos en la sentencia Nro. 2006-18-EP/24 del caso 2006-18-EP de fecha 13 de marzo de 2024, la Corte Constitucional aclara la línea jurisprudencial utilizada y mencionada en líneas anteriores, que establecía que los jueces constitucionales se encontraba en la obligación de “examinar si existieron o no las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante”; regla jurisprudencial que es cambiada por estableciendo que los “jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis profundo sobre las vulneraciones de derechos alegadas y pueden desestimar la demanda por las causales previstas en el artículo 42 de la LOGJCC” (Corte Constitucional, Sentencia Nro. 2006-18-EP/24, Pág.16, párrafo 40).

Por lo expuesto, la Corte Constitucional ha recopilado y afianzado las reglas previamente establecidas en diversos precedentes, contribuyendo así a la interpretación coherente y estructurada de la acción de protección. Este nuevo enfoque, no solo busca la eficiencia de la administración de justicia, sino que también busca garantizar un acceso adecuado y eficaz a la jurisdicción constitucional de manera excepcional y exclusiva, es decir, para los casos que sean realmente necesarios.

Por lo tanto, existen diversos requisitos que se deben cumplir para que una acción de protección sea admitida por un juez constitucional. Estos requisitos los encontramos en el artículo 40 de la LOGJCC, que señala que debe existir una violación de un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión de un tercero, la violación debe ser debidamente materializada, pero que la misma Ley Orgánica dispone que no debe existir otro mecanismo de “defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” (Asamblea Nacional, 2009).

El Máximo Organismo Constitucional, en sus precedentes, ha interpretado de manera exhaustiva el artículo 42 de la LOGJCC, estableciendo así las circunstancias por las cuales los jueces constitucionales pueden desestimar una acción de protección; un claro ejemplo es la determinación que un caso específico, que tiene un

procedimiento establecido en la legislación ordinaria, deberá ser conocido por la vía ordinaria mas no la constitucional, a aquello se conoce como vía adecuada y eficaz.

Asimismo, la Doctora Daniela Salazar Marín, en su voto salvado de la sentencia Nro. 255-18-EP/25, en el caso Nro. 255-18-EP, de fecha 14 de febrero de 2025, manifestó que efectivamente la acción de protección es aquel mecanismo rápido, sencillo y eficaz de tutela de derechos y que “cuyo trámite no es óptimo para determinar cuestiones que requieran un nivel probatorio técnico o complejo”, por lo que se colige que, el juez constitucional al tener conocimiento de una acción de protección deberá enfocarse, estrictamente, en las alegaciones y formas de vulneración de los derechos alegados; adicionalmente estableció que esta garantía no es posible que se utilice para declarar un derecho sino para reconocer vulneraciones de estos derechos, cuyo titular no está en disputa (Pág. 15, párrafo 8).

Es importante resaltar que ninguno de los artículos¹ ni sentencias mencionadas con anterioridad, establecen un plazo específico o límite temporal para presentar la acción de protección. Esto implica, que las personas pueden presentarla en cualquier momento en que consideren han sido vulnerados los derechos constitucionales. Esta es una de las características que distingue a la acción de protección de otros mecanismos de tutela de derechos, que sí están sujetos a plazos definidos por lo que se resalta la flexibilidad del ordenamiento jurídico, en enfoque constitucional, que garantiza el acceso a la justicia en cualquier momento.

Respecto a la ausencia de temporalidad para interponer la acción de protección se establece que dentro de la normativa vigente “no hay disposición alguna de los términos o plazos para interponer la acción de protección, quedando un vacío legal dentro de la ley que tiene como por objeto el regular la jurisdicción constitucional” (Andrade, 2023), sin embargo, la Corte Constitucional sí ha estudiado el tema en varias sentencias que serán analizadas más adelante.

¹ Ver Tabla 1 de anexos.

Como tercer requisito encontramos la ausencia de otra vía para el reclamo de derechos, siempre bajo la luz de la tutela judicial efectiva; también es importante tomar en consideración que la acción de protección no tiene la calidad de subsidiaria. Motivo por el cual, sería improcedente accionar las dos vías al mismo tiempo, esto es la ordinaria y la constitucional, para la exigibilidad de un mismo derecho, cuando en la primera -ordinaria- se reconozca la posibilidad de exigir este derecho que se ha alegado como vulnerado; en el hipotético supuesto que aquella situación se configure, sí llegaría a ser una vulneración de derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

A raíz de esta interpretación, surge una interrogante significativa que requiere una reflexión profunda: ¿La ausencia de un plazo específico para presentar una acción de protección vulnera derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, o se trata simplemente de un vacío normativo? La ausencia de un tiempo específico para presentar la acción de protección podría propiciar su uso indebido, lo cual llegaría a comprometer la eficiencia del sistema judicial, generar retrasos innecesarios en la resolución de los casos o inclusive nuevas vulneraciones de derechos.

La Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador

Diversos autores han definido a la tutela judicial efectiva como aquel derecho integral que actúa como un protector o paraguas que afianza la protección de otras garantías que no pueden ser encontradas en la Constitución (Aguirre, 2010, Pág. 12, párrafo 2). Es decir, que, para la autora señalada, la tutela judicial efectiva se configura como un derecho absoluto que, más allá de garantizar el acceso a la justicia, actúa como un mecanismo de refuerzo para la tutela de derechos. Su función principal es asegurar que, en aquellos casos en los que no se encuentren debidamente establecidos procedimientos previos, exista un mecanismo efectivo y expedito que proteja los derechos de las personas.

La analogía del paraguas es con la finalidad de demostrar que la tutela judicial efectiva asegura que cualquier manera de vulneración de derechos, ya sea por acción u omisión, incluso en los contextos que no se encuentran previstos de manera directa y clara por la Constitución, sean atendidos de manera adecuada por los órganos judiciales. Por lo que, la tutela judicial efectiva, no solo garantiza el ejercicio de estos derechos, sino que también permite afianzar la confianza en los operadores de justicia, asegurando así que las personas puedan obtener una respuesta rápida, imparcial y justa ante la vulneración de los derechos.

Sin embargo, la Constitución de la República, en su articulado número 75, de manera clara define la tutela judicial efectiva, el cual estatuye que toda persona tiene la posibilidad de acceder de manera gratuita a la justicia y a una tutela de derechos e intereses de manera efectiva, imparcial y expedita, esto implica que cualquier titular de derechos tiene la posibilidad de acudir a los órganos judiciales a exigir el cumplimiento de sus derechos, y asegura que “en ningún caso quedará en indefensión”, debido a que se sigue la premisa que el acceso a la justicia es gratuito, por lo que ninguna persona puede alegar la falta de recursos para ejercer sus derechos de acción de protección de derechos constitucionales.

Por lo expuesto, se puede definir a la tutela judicial efectiva como aquella atribución que tienen todas las personas de ejercer su derecho de acción, es decir, activar los órganos judiciales de manera gratuita para exigir el cumplimiento o protección de sus derechos. La obligación de cumplir con el ejercicio de este derecho viene del Estado, que debe asegurar que aquel ejercicio sea imparcial, oportuno y logre brindar decisiones debidamente motivadas.

La Corte Constitucional ha establecido que la tutela judicial efectiva tiene diversos elementos, derivados de la interpretación del concepto concebido en el artículo 75 de la Constitución, por lo que establece lo siguiente: 1. Derecho al acceso a la administración de justicia, 2. Derecho a un debido proceso judicial; y 3. Derecho a ejecutar una decisión. Identificar los derechos, y no solo sus elementos o etapas, es

pertinente porque cada uno de estos derechos constitucionales tiene un titular, un contenido específico, un sujeto que es responsable y que puede ser exigido; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos. (Corte Constitucional sentencia Nro. 889-20-JP/21, caso No. 889-20-JP de fecha 10 de marzo de 2021, Pág. 22, párrafo 110).

Se debe resaltar que el acceso a la justicia, en el Ecuador, se encuentra debidamente garantizado, tanto es así, que es gratuito, tal como fue establecido en el análisis del artículo 75 de la Constitución. Lo anterior implica, que no se puede exigir ninguna clase de pago para presentar demandas o accionar órganos judiciales. Esto, permite asegurar que el derecho a la justicia sea de manera accesible para todos los ciudadanos, sin importar la situación económica. En tal sentido, cualquier persona tiene la oportunidad de ejercer este derecho, lo que afianza el ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación ante la ley, los cuales son indispensables para el ejercicio pleno de los derechos en un Estado de derechos y justicia.

Sobre este derecho, es menester resaltar que el objetivo, de la tutela judicial efectiva, no es una respuesta favorable, sino ser escuchado, se analice y obtener una respuesta justa, ya sea favorable o no; además, la Corte Constitucional establece que “Tampoco implica que no se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial” (Corte Constitucional sentencia No. 889-20-JP/21, página 23, párrafo 118).

En el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, encontramos al debido proceso, el cual se define como una garantía y principio para todos y cada uno de los procedimientos establecidos por el mismo legislador, ya sean judiciales o administrativos. Este derecho permite confirmar que la persona afectada tenga la oportunidad de defenderse, ser escuchada y recibir una resolución de manera

imparcial y debidamente motivada, lo cual es menester para garantizar la justicia y el respeto de los derechos en cualquier clase de proceso.

Este derecho se entiende como un conjunto de principios y reglas que sirven como lineamientos idóneos para llevar a cabo procedimientos legales de manera justa y equitativa. Entre las garantías que se derivan del debido proceso se incluyen, por ejemplo, el derecho a recurrir, que permite a las personas impugnar decisiones que consideren injustas, el derecho a la defensa, que asegura que las partes en un proceso tengan la oportunidad de ser asistidos legalmente y presentar sus argumentos para defenderse, la presunción de inocencia, que determina que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, en sentencia, entre otros. De este modo, el debido proceso es clave para garantizar que todos los demás derechos inherentes a las personas sean protegidos a lo largo de cualquier tipo de procedimiento.

Respecto al otro elemento, de la tutela judicial efectiva, establecido por la Corte Constitucional, como fue visto anteriormente, se hace referencia al derecho de ejecutar una decisión. Aquello nace cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, es decir, no es factible ninguna clase de modificación, ni aunque haya sido impulsado por alguna clase de recurso. Este elemento da inicio a la “fase de ejecución” de la sentencia emitida por autoridad competente y debidamente motivada, por lo que se torna de obligatorio cumplimiento, aquello se da con la finalidad de asegurar la prosecución de justicia.

Cabe destacar que la responsabilidad de garantizar la ejecución de la sentencia no recae exclusivamente en el ciudadano que busca la reparación, sino que también es una obligación del tercero imparcial, que emitió la sentencia. El juez, tiene el deber de evitar que la ejecución sea incompleta o defectuosa, asegurándose de que los derechos vulnerados sean plenamente reparados. De no cumplirse con la correcta ejecución, se estaría incurriendo en un incumplimiento que podría vulnerar, en principio, la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, la misma Corte Constitucional ha establecido la manera por la cual se puede llegar a vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que establece que la tutela judicial efectiva debe ser analizada de forma independiente al debido proceso cuando se presentan elementos específicos como el acceso a la justicia o ejecutoriedad de la sentencia. Pero, si se invoca de manera conjunta con el debido proceso, el juez constitucional podrá dirigir el análisis al derecho correspondiente. Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser vulnerado de manera independiente o en conjunto con otros derechos. (Corte Constitucional sentencia No. 889-20-JP/21, páginas 28 y 29, párrafo 138).

Con lo establecido por la Corte Constitucional, la tutela judicial efectiva debe ser analizada de forma independiente al debido proceso cuando se presentan elementos específicos como el acceso a la justicia o ejecutoriedad de la sentencia. Pero, si se invoca de manera conjunta con el debido proceso, el juez constitucional podrá dirigir el análisis al derecho correspondiente. Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser vulnerado de manera independiente o en conjunto con otros derechos.

Ahora bien, respecto al primer elemento de la tutela judicial efectiva, específicamente el derecho de acceso a la justicia, es menester profundizar sobre la forma en que puede ser vulnerado, con la finalidad de dar respuesta a la interrogante planteada previamente: ¿La falta de tiempo para presentar una acción de protección vulnera derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva o es un vacío normativo?

La ausencia de temporalidad para presentar una acción de protección

Para dar respuesta a la interrogante planteada, es fundamental retomar lo señalado previamente sobre la acción de protección, que se considera una garantía jurisdiccional diseñada para exigir o reclamar el cumplimiento de un derecho debidamente reconocido por la Constitución. Esta garantía tiene como objetivo ofrecer una vía directa y eficaz para la protección de los derechos constitucionales.

El legislador, bien ha hecho en determinar que la acción de protección procede siempre que exista una vulneración de derechos que se pueda verificar, ya sea por acción u omisión, por lo que es obligación de los jueces constitucionales analizar el caso en concreto y determinar si existe o no una vulneración. Sin embargo, la Constitución de la República no enmarca un tiempo concreto para presentar la garantía de acción de protección, lo cual genera incertidumbre y da lugar al análisis de las consecuencias de aquello en contraste con otros derechos constitucionales como tutela judicial efectiva.

La Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 179-13-EP/20 del caso Nro. 179-13-EP, de fecha 4 de marzo de 2020, establece que aquella ausencia de tiempo para presentar la acción de protección se encuentra íntimamente relacionada con el artículo 11 y en especial el sexto numeral de la Constitución del año 2008, establece que todos los derechos y principios son irrenunciables, inalienables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Lo anterior se basa en la premisa de que los derechos al ser irrenunciables e inalienables, no debe existir un tiempo establecido que imposibilite hacer efectivo el ejercicio de un derecho o que la vulneración de este sea reparada (Pág. 6, párrafo 27).

Pero aún así, considerar lo estatuido en los artículos 11, 75, 76, 82 y 167 de la Constitución, busca establecer que los derechos son justiciables y deben ser ejercidos a través de la Función Judicial mediante sus diversos organismos. Dichos artículos refuerzan el acceso de los ciudadanos a la justicia, asegurando que en caso de vulneración puedan recurrir a las autoridades competentes para obtener la tutela judicial efectiva y expedita. Por lo que, el legislador desarrolló el Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP, una normativa que recoge todos los procedimientos de manera clara y aquellos requisitos para garantizar la protección de derechos.

Este cuerpo normativo, recoge procedimientos dentro de los cuales se encuentran los plazos y circunstancias que se deben dar cumplimiento para garantizar el acceso a

la justicia. Los procedimientos creados tienen como finalidad exigir el cumplimiento efectivo de los derechos, tales como el procedimiento ordinario, el contencioso administrativo, entre otros. Empero, el legislador ha incluido la figura de la caducidad para ejercer el derecho de acción en virtud de los procedimientos reconocidos en el Ecuador, lo que se define en la existencia de un límite temporal que garantiza que los casos sean resueltos dentro de un tiempo razonable.

Es decir, el legislador ha promulgado una Constitución garantista que faculta al ciudadano a exigir la protección de sus derechos y, en consecuencia, ha creado un marco normativo claro y previo para asegurar su cumplimiento. Sin embargo, existen dos leyes orgánicas con planteamientos distintos, la LOGJCC y el COGEP. La LOGJCC no establece un límite en el tiempo para ejecutar el derecho de acción de la acción de protección, sin embargo, el COGEP sí impone un límite temporal para la presentación de demandas que exijan tutela de derechos.

Por lo expuesto, uno de los temas más discutidos por la Corte Constitucional, es la determinación de la vía adecuada y eficaz para la protección de derechos constitucionales. En este contexto, la falta de un plazo claro en la LOGJCC podría afectar la efectividad de los derechos, mientras que, al mismo tiempo, los plazos establecidos en el COGEP podrían limitar el acceso a la justicia en ciertos casos. Por lo que es indispensable la revisión normativa para establecer una temporalidad en la acción de protección y así evitar reclamos indiscriminados de presuntas vulneraciones de derechos, y lograr el respeto de los demás derechos constitucionales.

Se ha establecido que no toda vulneración de derecho debe ser atendida en el ámbito constitucional, de acuerdo con la Corte Constitucional. Por lo que, existen diversas vías creadas por el legislador para la tutela de derechos, las cuales serán utilizadas según corresponda. La LOGJCC, en su artículo 42, establece de manera clara las causales de inadmisión de una acción de protección, en especial que la vulneración de derechos pueda ser impugnada en la vía judicial, salvo que se demuestre que aquella no es la adecuada ni eficaz. No obstante, la Corte ha

interpretado la Constitución y la LOGJCC por lo que no es necesario que se determine la existencia de una vía adecuada y eficaz, sino que mas bien debe existir una presunción de vulneración de derechos para que de lugar a la acción de protección.

Con todo, en el año 2024, la Corte Constitucional modifica la postura antes descrita y establece que sí existe una vía expedita, es decir, una vía adecuada y eficaz para la tutela de derechos, y que esta debe ser conocida por esa vía mas no por la constitucional. Este nuevo enfoque demuestra un cambio en la forma en que se entiende el acceso a la justicia, priorizando el uso de las vías ordinarias mas no la constitucional, brindándole exclusividad. Este desarrollo resalta la necesidad de un análisis detallado sobre la efectividad de las vías ordinarias y su impacto en la tutela judicial efectiva.

La Corte Constitucional mediante sentencia 001-16-PJO-CC del año 2016, establece la existencia de consagrar una jurisdicción constitucional no genera una situación de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de las garantías jurisdiccionales con la consecuente ordinarización de la justicia constitucional (Corte Constitucional, Sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, del Caso Nro. 0530-10-JP, de fecha 22 de marzo del 2016, Pág. 16, párrafo 62).

Por lo tanto, la ausencia de un límite temporal para la presentación de una acción de protección puede afectar negativamente la tutela judicial efectiva, particularmente en lo que respecta al primer elemento, el derecho de acción. Aunque el derecho de acción es esencial, el legislador ha dispuesto que este derecho puede ser limitado en términos de tiempo, con el último fin de evitar las vulneraciones de derechos de terceros.

De esta manera, al existir una vía adecuada para exigir un derecho específico, se limita la actuación de los jueces constitucionales, dado que la LOGJCC establece de manera clara la improcedencia de la acción de protección cuando existe otra vía

disponible. No obstante, la Corte Constitucional ha resuelto casos y ha desarrollado reglas jurisprudenciales, conocidas como precedentes, que permiten la admisión de demandas de acción de protección en ciertas circunstancias. Sin embargo, la Corte ha dejado en claro que no se puede beneficiar al titular de derechos por la falta de presentación de la acción de protección al momento siguiente de la vulneración y ser retribuido por ellos.

Temporalidad de la Acción de Protección según la Corte Constitucional

Lo anterior se colige en atención al caso específico de la sentencia Nro.1290-18-EP/21, cuya Jueza Constitucional Ponente es la Dra. Daniela Salazar Marín (2021), respecto al caso 1290-18-EP que trata de un ex miembro de la Armada del Ecuador, quien presenta la acción de protección aproximadamente 27 años luego de la vulneración de derechos. Sobre este punto, es indispensable resaltar que al momento de la vulneración de derechos existía otra Constitución de la República del Ecuador del año 1998, por lo que la acción de protección no estaba concebida, sino más bien la acción de amparo.

Ambas garantías jurisdiccionales, sin ser diferentes en su totalidad, tienen diversas similitudes, sin embargo, el accionante decide no exigir el cumplimiento de su derecho al momento de la vulneración. Es así como, al presentar la acción de protección años después, se encuentra ejerciendo su derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia, con la finalidad de tener una respuesta razonada sobre lo invocado.

Por lo que la Corte Constitucional resuelve la existencia de vulneración de derechos, en lo principal, el derecho a la igualdad y no discriminación, pero alega que no se puede ordenar el pago de los haberes dejados de percibir por el único motivo de no haber justificado la falta de ejercicio de su derecho de acción. En virtud de lo analizado, en la Sentencia Nro. 1290-18-EP/21, del caso Nro. 1290-18-EP de fecha 20 de octubre de 2021, la Corte reconoce “que el transcurso del tiempo sí podría

incidir en la dificultad de probar ciertos hechos, o en otras consideraciones de la sentencia, así como en la reparación de las vulneraciones” debido a que no se contaría con la evidencia suficiente para materializar la vulneración de derechos, los responsables no se encuentren en funciones o hayan incluso fallecido o que las acciones administrativas estén prescritas, situaciones ajenas a la responsabilidad de los jueces constitucionales en virtud del tiempo.

Por otro lado, la misma Corte establece que la obligación de reparar vulneraciones de derechos puede verse afectada por el transcurso del tiempo, ya que, la demora podría hacer imposible la reparación de derechos o inclusive, generar reparaciones más onerosas. Por eso es que, en situaciones donde ha pasado un tiempo prolongado desde la vulneración, no significa que la reparación no se vaya a ordenar, sino que más bien, se debe analizar si la justificación, de la no presentación de la garantía jurisdiccional, es válida para proceder con su cuantificación. (Sentencia Nro. 1290-18-EP/21, página 10, párrafo 40).

Bajo esta premisa, se debe considerar que la Corte Constitucional restringe los derechos del accionante al exigir que se justifique el retraso en el ejercicio de acción ante los órganos jurisdiccionales, requisito que no se encuentra establecido en la Constitución, ni en la LOGJCC, ni en la jurisprudencia, con anterioridad. Por lo que esta nueva regla jurisprudencial, no solo limita el derecho de acción del accionante, al tener la acción de protección un tiempo de presentación ilimitado, sino que también llega a verse mermada la reparación de dicho derecho, en el caso que se determine la existencia de vulneración. En síntesis, lo que realiza la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, es introducir un nuevo requisito para la acción de protección, el cual limita otros derechos, como el acceso a la justicia, elemento o derecho que forma parte de la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, en concordancia con lo antes indicado y con el problema jurídico establecido, ¿Es posible que la ausencia de temporalidad vulnere la tutela judicial efectiva? En virtud de aquello, a primera vista, la respuesta sería que sí, pero es

menester profundizar el motivo por el cuál la Corte crea esta regla, de justificar la inacción al momento de la presunta vulneración de derechos.

La LOGJCC, así como la misma Corte Constitucional, respecto al plazo que existe para presentar acciones de protección de manera indiscriminada, incluso posterior al transcurso de varios años, permite la exigibilidad de derechos consagrados en la misma Constitución. Esta laguna jurídica, da lugar a la activación de los órganos jurisdiccionales, en cualquier momento, es decir, sin un límite de tiempo específico, lo cual asegura el reconocimiento de estos bajo la premisa que los derechos son imprescriptibles, irrenunciables e inalienables.

Sin embargo, la falta de una regulación clara y precisa sobre este tema ha generado incertidumbre y ha llevado a la Corte Constitucional a intervenir, estableciendo nuevas reglas para la presentación de acciones de protección. En este sentido, la Corte ha decidido introducir requisitos adicionales para la presentación de las acciones de protección, que es la justificación del retraso en la activación de los órganos jurisdiccionales, con el fin de evitar abusos y asegurar que se mantenga la eficiencia y el orden dentro del proceso, por lo que la tutela judicial efectiva no se vulnera ya que lo que realiza la Corte Constitucional, al agregar un nuevo requisito, de justificar la falta de ejercicio del derecho de acción, habilita a que se tutelen derechos a pesar del transcurso del tiempo por la calidad de imprescriptible de los derechos, calidad reconocida por la misma constitución.

Vacío normativo respecto a la temporalidad de la Acción de Protección.

El vacío normativo o laguna jurídica es aquella ausencia de una norma específica, dentro del ordenamiento jurídico, que es requerida para regular una situación jurídica determinada. En el caso ecuatoriano, dentro del ordenamiento jurídico no se puede evidenciar la existencia de una norma que regule la temporalidad para presentar una acción de protección, por lo que, y en virtud de lo expuesto, nace la necesidad de regular este acceso a la justicia constitucional sin comprometer los demás derechos

como seguridad jurídica, es decir, se debe tomar en consideración la supremacía constitucional, teniendo en consideración que la laguna jurídica nace desde la Constitución de la República del Ecuador.

En la actualidad, el establecimiento de plazos o términos tiene un papel indispensable en la exigencia de derechos, por lo que hace referencia a una situación jurídica en la que los titulares de derechos no ejercen sus derechos en el tiempo establecido, relacionado únicamente al derecho procesal o la denominada vía ordinaria; sin embargo, esta determinación de términos y plazos permite evitar reclamos reiterados y abusar del sistema jurídico estatal, no obstante, cierto es que no se debe actuar de manera irrazonada para llegar a vulnerar otros derechos, como la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia, que conlleva inclusive varios derechos y principios procesales de manera conjunta, ya que el objetivo principal de las garantías jurisdiccionales, en el presente caso, la acción de protección, es de tutelar derechos de manera eficaz, eficiente y llegar a una reparación de los mismos, logrando así como objetivo final la justicia.

Sin embargo, la ausencia de temporalidad para presentar la acción de protección podría permitir llegar a abusos de la justicia, tomando en consideración la viveza criolla del ciudadano ecuatoriano por lo que implementar mecanismos más restrictivos o limitantes sería lo ideal, por lo que se debería proceder con una reforma a la Constitución que como consecuencia traería una reforma a la LOGJCC, siempre bajo la luz de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, tratados internacionales, entre otros, que permitan garantizar un proceso justo, equitativo y accesible para todos.

Conclusión

En conclusión, el establecimiento de plazos y términos en el ejercicio de los derechos dentro del marco normativo tiene como objetivo, prevenir abusos procesales y así mitigar los reclamos reiterados dentro un mismo sistema jurídico, para que de esta manera se pueda preservar la eficacia y el correcto funcionamiento de los órganos judiciales. No obstante, es indispensable que dichos plazos sean establecidos de tal manera que no se vulneren derechos constitucionales, particularmente la tutela judicial efectiva la cual incluye el acceso pleno y oportuno a la justicia.

Las garantías jurisdiccionales, en específico la acción de protección, tienen por objeto el amparar de manera directa y eficaz de todos los derechos que son reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, permitiendo que los ciudadanos puedan recurrir ante terceros imparciales en busca de una reparación justa y equitativa para los afectados. En este sentido, esta garantía jurisdiccional debe asegurar la protección adecuada y eficiente de los derechos.

Por lo tanto, la determinación de un plazo razonable y adecuado para la interposición de la acción de protección se presenta como una necesidad. Dicho tiempo debe buscar la necesidad de evitar abusos del sistema judicial, mediante la presentación de demandas extemporáneas y la necesidad de preservar la efectividad del derecho de acceso a la justicia, ambas situaciones prioritarias que deben llegar a un balance para evitar la vulneración de derechos.

En consecuencia, la inexistencia de un límite temporal claro, para la interposición de la acción de protección, podría llevar el uso indebido de los derechos, afectando gravemente la seguridad jurídica. Aquello resalta la importancia de introducir mecanismos normativos que restrinjan el ejercicio abusivo de las acciones judiciales, sin que ello logre limitar el ejercicio de otros derechos.

De ser necesario, se plantea que una reforma constitucional es el paso determinante para así ajustar o regular el marco normativo de manera adecuada, lo

que, a su vez, provisione la reforma tan necesaria a la LOGJCC. Las reformas mencionadas, deben tener como fin último el garantizar la tutela de derechos y que esta sea justa y equitativa, respetando principios y derechos reconocidos dentro de un Estado Constitucional de derechos y justicia como es el Ecuador, como son la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, y en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Referencias

- Andrade Ruiz, T. I., & Samueza Ortiz, F. S. (2023). Las consecuencias de la imprescriptibilidad de la acción de protección en la reparación integral (Master's thesis, Quito: Universidad de las Américas, 2023). <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/15827/1/UDLA-EC-TMDPC-2023-03.pdf>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Montecristi.
- Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito, Ecuador.
- Ávila Santamaría, R. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. *Revista ius*, 5(27), 95-125. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472011000100006&script=sci_arttext
- Corte Constitucional sentencia No. 889-20-JP/21, caso No. 889-20-JP de fecha 10 de marzo de 2021. Pág. 22, párrafo 110.
- Corte Constitucional, Sentencia Nro. 001-16-PJO-CC del caso Nro. 0999-09-JP de fecha 22 de diciembre del 2010. Pág. 16, párrafo 62.
- Corte Constitucional, Sentencia Nro. 046-14-SEP-CC, en el caso Nro. 0972-09-EP de fecha 26 de marzo de 2014. Pág. 17 y 18.
- Corte Constitucional, Sentencia Nro. 255-18-EP/25, en el caso Nro. 255-18-EP, de fecha 14 de febrero de 2025. Pág. 15, párrafo 8.
- Guzmán, V. A. A. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro: Revista de derecho*, (14), Págs. 5-43. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>

- Landázuri Salazar, L. F. (2019). Procedibilidad de la acción de protección frente al acto administrativo en el Ecuador. (Maestría en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472011000100006&script=sci_arttext
- Mora-Córdova, D. F. (2021). Antinomias Constitucionales. Impacto en derecho a la Tutela Judicial Efectiva en el Estado Ecuatoriano. Santiago, (156), 320.
<https://search.proquest.com/openview/02fe35ff6957221947d2c2a879ee77c0/1?pq-origsite=gscholar&cbl=2042596>
- Ortega, R. F. R., & Martínez, D. S. V. (2021). La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en las acciones de protección, al resolver por parte de los jueces que es un tema de mera legalidad. Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional, 6(12), 8.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8219260>
- Salgado, H. (2003). Lecciones de Derecho Constitucional. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Sentencia Nro. 1290-18-EP/21, del caso Nro. 1290-18-EP de fecha 20 de octubre de 2021.
- Sentencia Nro. 1290-18-EP/21, Pág. 10, párrafo 40).
- Sentencia Nro. 179-13-EP/20 del caso Nro. 179-13-EP, de fecha 4 de marzo de 2020 (Pág. 6, párrafo 27).
- Sentencia Nro. 2006-18-EP/24, Pág.16, párrafo 40
- Vaca Pazmiño, K. B. (2023). La inadmisión de la acción de protección y la tutela judicial efectiva (Bachelor's thesis, Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/11132>
7. Moreta Neira, A. S., & Cifuentes, C. (2022). Interrupción del plazo de caducidad de la acción subjetiva por interposición de una acción de protección en Ecuador. Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos, 1(14), Págs. 17-35.

http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2477-92452022000100017

Yáñez, K. A., & Maldonado, F. L. M. (2023). Tutela judicial efectiva y el derecho fundamental al recurso. *Revista Lex*, 6(20), Págs. 119-127.
<https://www.revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/195/471>

Anexos

Tabla 1 Cuadro Comparativo Requisitos Acción de Protección:

Cuadro Comparativo Requisitos Acción de Protección				
	Objeto de Regulación	Legítima Activo	Legitimado Pasivo	¿Cuándo se interpone?
Artículo 88 Constitución de la República del Ecuador 2008	Amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución	Titular de Derechos	Cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas o persona particular	Cuando exista una vulneración de derechos constitucionales
Artículo 39 y 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	Amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena	Titular de Derechos	Autoridad pública o de un particular	1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

(Clark, 2025).



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Melissa Lorena Clark García, con C.C: # 0924077910 autor/a del trabajo de titulación:
La ausencia de temporalidad para la presentación de acciones de protección: ¿vacío
normativo o vulneración a la tutela judicial efectiva? Previo a la obtención del título de
Magister en Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de
educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación
Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de
titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación
Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el
propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas
de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 07 de octubre del 2025.

f. _____

Nombre: Melissa Lorena Clark García

C.C: 0924077910



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La ausencia de temporalidad para la presentación de acciones de protección: ¿vacío normativo o vulneración a la tutela judicial efectiva?		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Clark García Melissa Lorena		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Abg. Danny Cevallos, Ph. D.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	Octubre 2025	No. DE PÁGINAS:	27
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Temporalidad, Acción de Protección, Vulneración de derechos, Tutela Judicial Efectiva y Vacío normativo.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): Siendo el Ecuador un Estado Constitucional de derechos y justicia, su Carta Magna reconoce diversos derechos a los ciudadanos, de modo que se instauró la acción de protección, como aquella garantía jurisdiccional que permite exigir el cumplimiento de derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales, convirtiéndose en un estado garantista, por lo que, como objeto del presente trabajo tenemos el análisis de la procedencia de la acción de protección sin límite de tiempo. Sin embargo, la Constitución reconoce la tutela judicial efectiva, derecho que permite la existencia de la vía ordinaria, considerada como adecuada y eficaz para la protección de derechos, por ende, resulta indispensable analizarlo como parte de los objetivos la ausencia de tiempo para presentar dicha garantía, debido a que no se permite el reclamo repetido de un mismo derecho, incurriendo en un abuso de derecho. Siendo uno de los objetivos primordiales analizar que, a pesar de existir una vía ordinaria para reclamar un derecho, no lo hacen, y ante esta ausencia de tiempo presentan acciones de protección luego de varios años, lo que puede considerarse como un vacío normativo, que llegaría a afectar la seguridad jurídica. Por lo que, en el presente trabajo con revisión normativa y doctrinaria, así como con una investigación pura, con una metodología de análisis documental se podrá analizar cómo la ausencia de temporalidad en la presentación de la acción de protección tiene como consecuencia la posibilidad de establecerse una reforma a nuestra Carta Magna.			
ADJUNTO PDF:	☒ x	☐ SI	☐ NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0979134845		E-mail: melissaclarkgarcia@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			